



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00050 00
Demandante:	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado:	Omar Ceballos González y otros
Auto:	038

### ASUNTO

Previo y especial pronunciamiento respecto la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Héctor Fabio Ceballos González.

### CONSIDERACIONES

El señor curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Omar Ceballos González, Aalega la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con los siguientes fundamentamentos:

- (i) No se acreditó la remisión postal de la demanda y sus anexos a los demandados conforme el decreto 806 de junio de 2020.
- (ii) No se acompañó la demanda de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Dadas la anterior excepción previa también denominada por la doctrina como dilatoria o temporal, y en el caso concreto debemos indicarn que procede por 2 causales: 1. Cuando la demanda no contine los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 y 83 del CGP y 2. Cunado la demanda comtemplma una acumulacion de pretensiones indebidas o contradictorias, luego entonces nos detendramos ha estudiar la 1. causa, esto es no contiene los requisitos formales, esto es el envio de la demanda conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el segundo el requisito de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, luego entonces se tiene:

Frente al primer reparo: Desde el escrito inicial de demanda, se indicó que, la dirección de notificaciones del demandado **Omar Ceballos**, corresponde a: Carrera 8 última casa frente a la entrada del coliseo del polideportivo, barrio Las Flores en Alcalá - Valle del Cauca. Respecto los demandados **Jorge Ceballos y Antonio Quiceno**, se señaló como dirección de notificaciones: carrera 6 calle 30 bis pasaje La Rosa casa no. 6-20 A primer piso, Pereira Risaralda.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora, revisado el expediente, archivo denominado 005NotificacionDemandaSrOmarCeballosJorgeCeballosPdf. Se puede observar que la demanda y sus anexos se envió a las personas antes señaladas. Veamos:

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>México, Concesión de Correo</small>		
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>		<b>RA303617585CO</b>
<b>472</b>	Centro Operativo: PV.CALLE 39 Orden de servicio:	Fecha Admisión: 26/02/2021 10:20:43 Fecha Aprox Entrega: 09/03/2021
<b>5004 022</b>	Remitente	Causal Devoluciones:
	Destinatario	
Nombre/ Razón Social: RUBIEL GARCIA CARMONA Dirección: CALLE 5 #5-15 NIT/C.C/T.: 6112194 Referencia: Teléfono: 3154909410 Código Postal: 762040 Ciudad: ALCALA Depto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 5004022		RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada
Nombre/ Razón Social: OMAR CEBALLOS GONZALEZ Dirección: CRA 8 ULTIMA CASA FRENTE A LA ENTRADA AL COLISEO DEL POLIDEPORTIVO BARRIO LAS FLORES Tel: 3146179291 Código Postal: Depto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 5004022		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$100.000 Valor Flete: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300		Dice Contener: Observaciones del cliente: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do
50040225004022RA303617585CO		

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>México, Concesión de Correo</small>		
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>		<b>RA303617577CO</b>
<b>472</b>	Centro Operativo: PV.CALLE 39 Orden de servicio:	Fecha Admisión: 26/02/2021 10:20:43 Fecha Aprox Entrega: 01/03/2021
<b>5018 390</b>	Remitente	Causal Devoluciones:
	Destinatario	
Nombre/ Razón Social: RUBIEL GARCIA CARMONA Dirección: CALLE 5 #5-15 NIT/C.C/T.: 6112194 Referencia: Teléfono: 3154909410 Código Postal: 762040 Ciudad: ALCALA Depto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 5004022		RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada
Nombre/ Razón Social: JORGE CEBALLOS GONZALEZ Dirección: CRA 6 CALLE 30 BIS PASAJE LA ROSA CASA 6-20A PRIMER PISO Tel: 3297939221 Código Postal: 660002366 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto.: RISARALDA Código Operativo: 5018390		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$100.000 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Dice Contener: Observaciones del cliente: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do
50040225018390RA303617577CO		

Entonces, contrario a lo que arguye el señor curador ad litem, la parte actora cumplió con el deber procesal consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020, a saber: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ahora bien, en lo atinente al requisito pre procesal de conciliación extrajudicial, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, señala:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“(…) **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) familia...”

Por su parte, el artículo 40 de la citada ley, reza:

“(…) **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA:** (...) la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad conyugal.”

En obra denominada Guía Institucional de Conciliación en Familia, el Ministerio del Interior y de Justicia, indica:

“(…) En concreto, los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de familia **que no son susceptibles de ningún tipo de conciliación son:**

(...)

8. Declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (**cuando haya demandados indeterminados o herederos determinados e indeterminados, puesto que se designa curador ad - litem**)

En similar sentido, La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su obra Conciliación en el Derecho de Familia, indica:

“(…) Sin embargo, es posible iniciar un proceso sin celebrar la conciliación si “bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifiesta que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, **o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.**”

Por último, y para clarificar lo que las anteriores referencias nos quieren significar, vale la pena citar *in extenso* pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda, Sala de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente Claudia María Arcila Ríos, cuando al resolver recurso de apelación interpuesto por el demandante al haberse rechazado demanda similar a la que nos ocupa, por falta de presentación de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial- consideró:

“(…) De acuerdo con esa disposición, el requisito de procedibilidad se exige cuando el asunto sea susceptible de conciliación; esa misma condición la consagra el artículo 19 de la referida Ley 640. Aunque el numeral 3º del artículo 40 de la ley citada exige la conciliación extrajudicial en derecho en



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

materia de familia para asuntos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, el primer presupuesto previsto por las normas citadas para que pueda realizarse, que el asunto sea susceptible de conciliación, no se cumple en este caso concreto en el que la acción se dirigió contra herederos indeterminados, como lo ordena el inciso 1° del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil cuando se demanda en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran<sup>1</sup>, y con éstos, por obvias razones, no es posible realizarla, precisamente porque son desconocidos y han de intervenir en el proceso por medio de un curador ad-litem, el que tampoco cuenta con facultades para conciliar, conclusión que también se halla en el numeral 4° del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que de estar una de las partes representada por curador ad-litem, éste concurrirá a la audiencia para efectos distintos de la conciliación.<sup>2</sup> (...) Por esos motivos y a pesar de que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia y en proceso como el que se promueve, es requisito que debe satisfacerse antes de promover la respectiva acción, en este caso concreto no resulta posible realizarla. En consecuencia, no puede exigirse en esta clase de procesos que se intente la conciliación previa como requisito para proceder a la admisión de la demanda porque los herederos indeterminados del supuesto compañero permanente de la demandante forman un litisconsorcio necesario con los determinados, y por consiguiente, no es viable proceder, como lo hizo el a-quo, a rechazarla de plano..."

Así las cosas, *a contrario sensu*, de lo argumentado por el profesional que erige la excepción, para este tipo de acciones no es dable reclamar la conciliación extra proceso, siempre y cuando la misma se dirija contra herederos indeterminados. Tal y como quedó ampliamente explicado.

En definitiva, por todo lo expuesto, la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100 numeral 5° del estatuto procesal, no tiene vocación de prosperidad y así se declarará infundada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100 numeral 5° del estatuto procesal, propuesta en término por el señor Curador Ad litem, quien representa a los herederos indeterminados del causante Héctor Ceballos González. Por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Hoy artículo 87 del C.G.P.

<sup>2</sup> Hoy artículo 372 numeral 6° inciso 2° del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -  
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
013

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d511f2132b7df09cda6f10b3199fd0a1780ba522231b4ef72544f780778**

Documento generado en 20/01/2022 08:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>